Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 920/2005 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2005

por el que se modifica el Reglamento nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea y el Reglamento nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos Reglamentos

(DO L 156 de 18.6.2005, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento (UE, Euratom) 2015/2264 del Consejo de 3 de diciembre de 2015	L 322	1	8.12.2015

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 920/2005 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2005

por el que se modifica el Reglamento nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea y el Reglamento nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos Reglamentos

Artículo 1

El Reglamento nº 1 se modifica de la siguiente manera:

1) el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el castellano, el checo, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués y el sueco.»;

2) el artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las veintiuna lenguas oficiales.»;

3) el artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

El *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará en las veintiuna lenguas oficiales.».

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en el Reglamento nº 1 y por un período renovable de cinco años a partir de la fecha en que el presente Reglamento sea aplicable, las instituciones de la Unión Europea no estarán sujetas a la obligación de redactar todos los actos en irlandés y a publicarlos en este idioma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente artículo no se aplicará a los Reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.

▼M1

———

▼B

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.